

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 29/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500461991

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES NAUSA LTDA CARRERA 38 No. 8 - 59 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13195 de 17/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



13195

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

\$13195) 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9286 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9286 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del articulo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 "la inspección, vigilancia y control de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 "por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte" y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.
- 2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.
- La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.
- 4. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9286 del 04 de Septiembro de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

 Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta entidad profirió resolución de apertura de investigación administrativa No. 9286 del 04 de Septiembre de 2013 en la cual realizó la siguiente imputación de cargos:

"CARGO UNICO: La empresa TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1 no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

"Artículo 1 lodas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1, presuntamente estarla incursa en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra;

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del articulo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

Transporte terrestre, de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

- 6. El precitado acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso entregado en la dirección de notificación judicial de la empresa investigada el dia 10 de septiembre de 2013, notificación que se entendió surtida el dia 11 de septiembre del 2013.
- 7. Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se pudo observar que en contra de la resolución de apertura de investigación No. 9286 del 04 de Septiembre de 2013 no se interpuso escrito de descargos; razón por la cual el Despacho se dispone a proferir decisión de fondo.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

 Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No. 2013-820-006899-3 del 26 de Agosto de 2013. Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9286 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

- Publicación de las Resoluciones No. 2094 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 04 de Mayo de 2012 en la página Web de la Entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u>, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y 08 de Mayo de 2012.
- Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos que sean distintos a lo que las partes puedan haber aportado.

En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración puede valorar.

En un proceso de conocimiento, es incierto cual de las partes tiene razón, por lo que el principio de igualdad exige que sean protegidos de la misma manera el interés de la administración a la estimación y el del demandado a la desestimación de la cargos incoados. De acuerdo a lo anterior no configuraria una violación al principio de igualdad si hay determinado equilibrio en cuanto a las conductas a las que se les asignan cierto efectos.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9286 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de pasajeros por carretera.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que la empresa investigada no hizo uso del derecho del cual esta investida a proponer descargos a la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de el lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Así las cosas, obra en el plenario un listado emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte en el cual incluye las empresas que no cumplieron con el deber de reportar la información solicitada en los términos de las resoluciones No. 2940 y 3054 de 2012. Así las cosas, es preciso manifestar que dicha relación constituye plena prueba dentro del subexamine pues además de estra investida con las características de pertinencia y utilidad, ha sido proferida por autoridad competente, por lo cual sustenta plenamente la decisión que se adoptará y la cual lógicamente nos lleva a considerar la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas, pues tiene el Despacho por probado que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1, no cumplió con la obligación legal que le imponían las resoluciones 2940 y 3054 de 2012, que consistía en ingresar la información subjetiva y objetiva al Sistema Vigía.

Entonces siendo este el momento procesal adecuado se emitirá fallo de fondo de carácter sancionatorio.

DE LA SANCION

El artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9285 del 04 de Septiembro de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 46 en concordancia con el literal c) de la Ley 336 de 1996, aplicable al presente asunto determina la sanción de multa en los casos en que las empresas no envien la información legalmente solicitada, en un equivalente de hasta setecientos (700) salarios minimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el numeral 6º precedente, el monto que se aplicará por la transgresión a la norma aludida será de cinco (05) s.m.l.m.v., para el año 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUEL VE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1, por la transgresión a lo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$2.833.500) PESOS MONEDA LEGAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte"- Código Rentistico 20, Cuenta Corriente No. 219046042".

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9285 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre automotor de carga TRANSPORTES NAUSA LTDA., NIT. 900.078.756-1, ubicada en la Ciudad de BARRANQUILLA Departamento de ATLANTICO en la CARRERA 38 No. 8-59, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

\$13195 17.JUL 2015 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor

Proyectó: Iván Paramo Portaldo Negrette. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control C:\Users\u00e4vanparamo\u00f6ceuments\u00bacume

NAUSA.doc

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 702 del 03 de Abril de 2006, otorgada en la Notaria 8 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 07 de Abril de 2006 bajo el No. 123,552 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----denominada TRANSPORTES NAUSA LTDA. -----

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 300 del 11 de Marzo de 2015, otorgada en la Notaria 8 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Marzo de 2015 bajo el No. 280,811 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----cambio su domicilio a la ciudad de Malambo-----

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero aaaa/mm/dd Notaria No. Insc o Reg aaaa/mm/dd 300 2015/03/11 Notaria 8 a. de Barranquilla 280,807 2015/03/16 300 2015/03/11 Notaria 8 a. de Barranquilla 280,808 2015/03/16 300 2015/03/11 Notaria 8 a. de Barranquilla 280,809 2015/03/16 300 2015/03/11 Notaria 8 a. de Barranquilla 281,018 2015/03/19

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones: DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES NAUSA LTDA .----

DOMICILIO PRINCIPAL: Malambo. NIT No: 900.078.756-1. MATRICULA MERCANTIL: 410,386.

CERTIFICA

transpausa@hotmail.com

Direccion Comercial:

CR 38 No 8 - 59 en Malambo.

Email Comercial:

Telefono: 3756678.

Direccion Judicial:

CR 38 NO 8 - 59 en Barranquilla. Email Notificación Judicial: transnausa@hotmail.com

Telefono: 3756878.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 410,000,000=. CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES PESOS COLOMBIANOS.

CERTIFICA

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando ...

duración 13 de Marzo de 2055. fijo

hasta

e1

CERTIFICA

se

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto social sera: 1.- Transporte de mercancias.
2.- La ejecucion de todos aquellos otros actos conexos al transporte de mercancias. En desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o con participacion de ellos, toda clase de operaciones comercial, sobre bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o juridicas, efectuar operaciones de prestamos, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantias y endosar, adquirir y negociar titulos valores. 3.- Todos aquellos complementarios del mismo objeto social.---

CERTIFICA

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*********410,000,000--- Pesos Colombianos, dividido en *******4,100= cuotas de un valor nominal de \$**********100,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:
Nombre Nro.Cuotas Valor

Nausa Garcia Jose Santos CC.*****80,374,228 Nausa Vides Jose Andres CC.***1,143,157,185

3,700=

\$370,000,000

400=

\$40,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La sociedad tendra los siguientes organos de administración y dirección: a.- Junta de Socios. b.- Gerente. Son funciones de la Junta de Socios las siguientes entre otras: Nombrar al gerente de la sociedad y su suplente. La sociedad temdra un gerente elegido por la Junta de Socios. El gerente tendra un suplente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.El gerente de la sociedad, es el representante legal de la misma, le estaran sometidos jerarquicamente todos los empleados de la sociedad y tendra las siguientes atribuciones entre otras: Uso de la razon social. Actuar por la sociedad, judicial y extrajudicialmente, ejercer toda clase de acciones, anteponer toda clase de recursos, trannsigir, conciliar, desistir y aceptar desistimientos y constituir apoderados en quienes podra delegar estas mismas atribuciones. Celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos aquellos actos tendientes al cumplimiento del objeto social, tales como tomar dinero en mutuo, darlos en prestamo a los emopleados de la sociedad cuando las circunstancias lo exijan, negociar titulos valores, abrir y manejar cuentas bancarias, pignorar e hipotecar los bienes sociales .-----

RUES Sugar-Seas Despensed y load Group & Correct

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 702 del 03 de Abril de 2006, otorgada en la Notaria 8 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Abril de 2006 bajo el No. 123,552 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente.

Nausa Garcia Jose Santos

CC. *******80374228

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 300 del 11 de Marzo de 2015, otorgada en la Notaria 8 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Marzo de 2015 bajo el No. 280,810 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente.

Nausa Vides Jose Andres

CC.*****1143157185

CERTIFICA

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

CERTIFICA

Que en esta Camara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 28 de Abril de 2015.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aqui certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

TRANSPORTES NAUSA LTDA.-----

HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

12/06/2015





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500442361

Bogotá, 17/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES NAUSA LTDA CARRERA 38 No. 8 - 59 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13195 de 17/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones®

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C \Users\felipopardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_07_17_16_45_55.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES NAUSA LTDA CARRERA 38 No. 8 - 59 BARRANQUILLA – ATLANTICO





Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615